

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

*Cornejo, Pablo A.**

DIVORCIOS NO JUDICIALES Y SU RECONOCIMIENTO EN CHILE

Non-judicial divorces and their recognition in Chile

Corte Suprema rol n.º 195.161-2023

Sentencia de 4 de junio de 2024

RESUMEN

Este comentario analiza un reciente *exequatur* que concedió la subinscripción en Chile de un divorcio administrativo obtenido en Colombia, exento de control judicial. Se comenta especialmente el desafío que plantea para nuestra jurisdicción reconocer un acto no jurisdiccional extranjero, en una materia donde legalmente se ha entendido que el control judicial es indispensable para proteger el orden público familiar. Se plantean los diversos problemas que pueden existir debido a los límites que impone la ley chilena al reconocimiento de estos divorcios obtenidos en el extranjero y las soluciones que recientemente ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

PALABRAS CLAVE: divorcio; *exequatur*; matrimonio; orden público

ABSTRACT

This commentary analyzes a recent *exequatur* that granted the subinscription in Chile of an administrative divorce obtained in Colombia, exempt from judicial control. It especially comments on the challenge posed for our jurisdiction to recognize a foreign non-jurisdictional act, in a matter where it has been

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Master, Droit International et Comparé, Universidad de Lausanne. Magíster en Derecho Privado, Universidad de los Andes. Académico del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Dirección postal: avenida Santa María 0200, Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: pcornejo@derecho.uchile.cl

legally understood that judicial control is indispensable to protect the public family order. The various problems that may exist due to the limits imposed by Chilean law to the recognition of these divorces obtained abroad and the solutions recently developed by the jurisprudence of the Supreme Court are discussed.

KEYWORDS: divorce; exequatur; jurisdiction; marriage; public order

I. CONTEXTO Y HECHOS DEL CASO

El derecho colombiano admite que los matrimonios sometidos a sus disposiciones puedan disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges, sin la existencia de un control judicial¹. De esta forma, en la actualidad es suficiente con que los cónyuges –tengan hijos o no– declaren ante notario su decisión de divorciarse y procedan en el mismo acto a regular las consecuencias patrimoniales que tendrá dicha terminación, para que el matrimonio se entienda disuelto. Si bien la solución colombiana no es excepcional en el ámbito comparado² –donde, por el contrario, puede advertirse una creciente tendencia a facilitar la disolución del matrimonio cuando existe una crisis en la relación entre los cónyuges, sea por vía de reconocer los divorcios administrativos³ o de eliminar los requisitos que se

338

¹ Decreto n.º 4436 de 2005 y en el art. 34 de la Ley n.º 962, del mismo año.

² Como bien señala Mario Ramírez, la existencia de estas formas de divorcio admitidas en el ámbito comparado, aunque excepcionales en el medio chileno, cuentan con un creciente reconocimiento internacional. En este sentido, constata que: “En América Latina estamos acostumbrados a la idea de que el divorcio debe ser resuelto por los Tribunales de Justicia. Sin embargo, la vía judicial no es la única que se utiliza para tales fines. Así, en Noruega y Dinamarca existe el divorcio administrativo, aunque éste puede asimilarse al jurisdiccional por cuanto el órgano correspondiente, para tomar su decisión, debe ponderar debidamente las circunstancias de la causa. En algunos países de Europa del Este, y en Japón, el procedimiento de divorcio se reduce a un acta de estado civil, extendida por el oficial correspondiente, a petición de los cónyuges. En China, la oficina de registro matrimoniales debe otorgar un certificado que acredite el consentimiento mutuo de los cónyuges respecto del divorcio, y los términos en que éste se haya acordado por las partes. Por último, el divorcio puede resultar de un acto puramente privado, como expresión de la sola voluntad de uno de los esposos. Pero esa voluntad, generalmente, debe ser al menos constatada por una autoridad civil o religiosa, como se produce con los actos de repudio registrados ante los notarios musulmanes”. RAMIREZ (2013), p. 191.

³ Dentro de los ordenamientos que sirven de referencia para el derecho nacional, resulta especialmente destacable el caso del derecho francés. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 229-1 del *CC* –incorporado por la Ley n.º 2016-1547, de 16 de noviembre de 2016– si entre los cónyuges existe un acuerdo sobre la ruptura de su matrimonio y sus efectos, pueden obtener la disolución de su matrimonio a través de un acta privada firmada, en la medida que cuente con la firma de los abogados que asistieron a los cónyuges en su decisión y les remitieron el proyecto de acuerdo. Esta acta debe ser revisada por un notario, quien controlará el respeto de las condiciones que establece la ley. El registro del acuerdo ante el notario le confiere fecha cierta y fuerza ejecutiva. Sin perjuicio de lo anterior, la regulación francesa prevé dos formas de protección de los cónyuges. La primera, es que exige el cumplimiento de un plazo de reflexión, que se extiende por quince días contados desde la fecha en que el abogado que asiste al cónyuge

exigen para acreditar judicialmente dicha circunstancia⁴⁻⁵–, a diferencia de lo que ocurrió en otros países las posibilidades de control judicial se encuentran limitadas, pues, incluso, la existencia de hijos menores de edad no es impedimento para que los cónyuges puedan obtener la disolución de su vínculo: en este caso, la normativa solo prevé la intervención del defensor de familia, quien deberá emitir su parecer acerca de aquellos aspectos del acuerdo que afecten los intereses de los niños (art. 2.º letra c) y 3 del Decreto n.º 4436 de 2005). Esto es particularmente relevante, por cuanto la falta de un control judicial puede implicar ciertos problemas cuando se trata de reconocer los divorcios administrativos obtenidos en Colombia.

Como se advierte, este cambio no solo involucra una cuestión de competencias para conocer y declarar el divorcio, sino que comprende, también, una cuestión mucho más profunda, como lo es la referida a qué se entiende por matrimonio. En cierta forma, reconocer que los cónyuges tienen el poder de terminar su unión por su sola voluntad, sin que exista un control judicial previo, ni la necesaria concurrencia de una circunstancia objetiva que permita calificar el carácter irreversible de la ruptura de la vida conyugal –como ocurre con el cese de la convivencia, en el art. 55 de la LMC–, implica no solo enfatizar el pa-

respectivo le hubiese remitido el proyecto de acuerdo y aquel en que se efectúa su depósito del acuerdo ante el notario, tiempo durante el cual cualquier de los cónyuges puede desistirse. Y, la segunda, es que esta forma desjudicializada de disolución del matrimonio está circunscrita a aquellos casos en que los hijos menores de los cónyuges que pretenden divorciarse no demanden su derecho a ser oídos ante el juez, o que ninguno de los cónyuges se encuentre bajo uno de los regímenes de protección que establece el *Código*.

⁴ En el caso español, para obtener un divorcio de mutuo acuerdo el matrimonio deberá haber durado, a lo menos, tres meses desde la fecha de su celebración (art. 81 del *CCEspañol*). En cuanto a la competencia, está previsto que los cónyuges recurran ante los tribunales si tienen hijos en común, en tanto que podrán efectuarlo ante un notario, si no los tienen (art. 87). En ambos casos, deberán formular un convenio regulador de las consecuencias del término de su matrimonio. Debido a la simplicidad con que se puede obtener el divorcio, se ha señalado que, en la nueva regulación del divorcio en España: “El efecto primario del matrimonio, el vínculo jurídico matrimonial se disuelve por la mera voluntad de cualquiera de los cónyuges, por imperativo legal, convirtiéndose el juez en este caso en un mero ejecutor legal de la voluntad uní o bilateral de las partes. Más que ante un acto o decisión judicial, estaríamos ante un acto meramente administrativo en el que tras comprobar el acta matrimonial y el tiempo transcurrido el Juez es mero ejecutor de la decisión de las partes”. JORDÁN (2008), p. 101.

⁵ Contrario a lo que ocurre con los divorcios notariales obtenidos en Colombia, en estos casos no ha existido una mayor controversia acerca de su posible reconocimiento. Los casos presentados conciernen al reconocimiento de sentencias dictadas en procedimientos judiciales seguidos de mutuo acuerdo. En esta materia, es una doctrina asentada en la jurisprudencia de la Corte que el breve plazo previsto en la legislación española no impide que estemos en presencia de una causal equiparable a la prevista en la ley chilena, dado que “dicha causal comprende dos elementos que si bien son sustantivos, sólo uno es de la esencia de la institución para los efectos del cumplimiento en Chile de sentencias extranjeras en la materia, ya que el plazo, siendo igualmente sustantivo y no procesal, puede perfectamente prescindirse si se tiene en cuenta que no es una norma de orden público, que es lo que, en rigor, exige el numeral 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil”. Corte Suprema, sentencia de 23 de junio de 2025, autos rol n.º 1099-2018.

pel terapéutico del derecho de la familia⁶, sino, derechamente, cambiar el entendimiento que se tiene del matrimonio. Lo anterior pues esta transformación enfatiza el papel que tiene el respeto de la individualidad de cada uno de los cónyuges, aunque de ello se siga una afectación de aquellos bienes que objetivamente se consideraron parte integrante del matrimonio como institución –y que, de más está decirlo, sustentaron en su momento la indisolubilidad del vínculo–, lo que en último término implica aceptar que en la regulación legal del matrimonio debe considerarse que es un instrumento que permite la organización y desarrollo de un proyecto de vida familiar entre los cónyuges.

Esta transformación origina problemas, cuando se trata del reconocimiento de los divorcios obtenidos en foros que prescinden del control judicial de la disolución matrimonial, en aquellos que todavía mantienen una visión del matrimonio más próxima a la que corresponde a la del matrimonio institución, donde suele considerarse que el control judicial es indispensable para obtener cualquier modificación de la dinámica matrimonial, dada su trascendencia social⁷. Este fenómeno da lugar a lo que se denominan los “divorcios claudicantes” y su examen resulta particularmente relevante en el caso chileno, atendido el expreso tenor del art. 83 inc. 3.º de la LMC.

En el caso, se solicitó a la Corte Suprema el *exequatur* para cumplir en Chile una escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, extendida ante un notario público de la ciudad de Cartagena de Indias, en la República de Colombia. En el caso en cuestión, el matrimonio se celebró el año 2011 en la ciudad de Medellín, entre dos nacionales colombianos, quienes con posterioridad lo inscribieron en Chile. Debido a esto último, era el interés de los excónyuges que el divorcio obtenido a través de esa declaración notarial fuera reconocido en el foro chileno, para lo cual se solicitó el *exequatur* a la Corte Suprema. En este procedimiento se acompañó la escritura otorgada en Colombia, debidamente apostillada, y el certificado de matrimonio extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile y no hubo oposición por parte del cónyuge en contra de quien se solicitó el reconocimiento de la disolución, quien se allanó a la solicitud.

La Corte, conociendo de la solicitud, concedió el *exequatur* y ordenó la subinscripción del divorcio al margen de la inscripción del matrimonio en Chile, previo cumplimiento que deberá ser solicitado ante el tribunal de familia correspondiente. Para ello consideró dos razones. Por una parte, que la escritura

⁶ Como explica Mauricio Tapia, esta visión corresponde a aquella que considera que: “La familia en el derecho moderno, como afirmó lucidamente Jean Carbonnier, pasa a tener un carácter funcional, es un ‘instrumento entregado a cada uno para el desarrollo de su personalidad’. En efecto, el derecho civil en materia de familia dejó de trazar normativamente un modelo de vida y pasó simplemente a preocuparse de remediar los conflictos (patrimoniales y personales) que surgen cuando se frustran los proyectos familiares. La función didáctica es reemplazada por una visión terapéutica, y refleja una visión del Estado liberal más bien dirigida a asegurar una neutralidad frente a sus súbditos, que a dirigir sus vidas íntimas”. TAPIA (2005), p. 105.

⁷ VILLARROEL y VILLARROEL (2015), p. 241.

pública de divorcio cuyo reconocimiento se solicitó no contraviene en lo sustantivo las leyes de la república, ni tampoco se opone a la jurisdicción chilena:

“en la medida que significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa legal aceptada por el derecho del país del cual emana la escritura pública y que no quebranta el ordenamiento jurídico patrio”⁸;

al tiempo que, por otra parte, que el art. 83 de la LMC “no impide que se inscriba la escritura al margen del registro del matrimonio existente en Chile”⁹. La ministra Andrea Muñoz concurrió con el voto de mayoría:

“teniendo únicamente presente que las partes contrajeron matrimonio ante notario, conforme a la legislación colombiana; que la vida en común duró aproximadamente seis meses y que de dicha unión no nacieron hijos en común”.

II. COMENTARIO

Aunque la actual legislación matrimonial chilena tiene un carácter relativamente reciente, su aproximación a los matrimonios que tienen elementos extranjeros resultó restrictiva, incluso en comparación a la normativa vigente con anterioridad. Esto se expresó no solo en las expresas restricciones legales que se impusieron para impedir el reconocimiento de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el extranjero –pese al carácter innecesario de dicha declaración, atendida la definición que en aquel entonces contemplaba el art. 102 del *CC*, entendido de manera pacífica por la jurisprudencia como una regla de calificación de las uniones celebradas en el extranjero¹⁰–, sino, también, en la necesaria aplicación de la ley chilena en materia de regímenes de bienes a los matrimonios celebrados en el extranjero¹¹, o en la imposibilidad de definir de manera inequívoca una ley aplicable a los efectos de la relación matrimonial, distinta de la ley chilena¹². Como resulta esperable, esta aproximación se expresó

⁸ Considerando 7º.

⁹ Considerando 6º.

¹⁰ CORTE SUPREMA, sentencia de 14 de diciembre de 1992.

¹¹ Esto se expresa en las reglas dispuestas con ocasión de los regímenes de bienes del matrimonio desde el año 1989, con la Ley n.º 18802. Esta nueva regla, a diferencia de aquellas originalmente previstas en el *CC*, no admiten la aplicación de normas de derecho extranjero en la materia. Véase VIAL (2016), pp. 173-180; AGUIRRE (2006), pp. 315-319.

¹² Como bien destaca Patricio Aguirre: “[...] en el texto definitivo de la Ley N° 19.947 en materia de derechos y deberes personales del matrimonio celebrado en el extranjero, se prescindió de una regulación específica y detallada, que determinaba el derecho aplicable sobre la base de factores de conexión diversos, previstos en forma alternativa, mediante los cuales se pretendía hacer aplicable en este aspecto el ordenamiento con el que efectivamente se vinculara la institución matrimonial de manera más estrecha, atendidas las distintas circunstancias que, a lo largo de la

en materia de reconocimiento y ejecución de las sentencias divorcio extranjeras.

En efecto, uno de los temas que marcaron la discusión que antecedió a la promulgación de la LMC fue la incorporación del divorcio vincular en la legislación chilena. Como es evidente, en la medida que la legislación nacional no reconociera el divorcio vincular, no resultaba posible reconocer en el foro chileno una sentencia extranjera de divorcio, dado que esta establecía un estado civil hasta ese momento desconocido por la ley nacional, como lo era el de “divorciado”, al menos en relación con los nacionales chilenos¹³. Una solución diversa hubiese sido potencial fuente de fraude a la ley y hubiese implicado dejar de aplicar una norma de carácter imperativo, como lo es el art. 15 n.º 1 del *CC*. Así, la consagración del divorcio vincular en el derecho nacional implicó preguntarse por las condiciones en que la ley chilena reconocería los divorcios obtenidos en el extranjero. Para resolver ese problema el art. 83 de la LMC contempla reglas que complementan lo dispuesto en el art. 245 del *CPC* con motivo del control de la regularidad internacional de las sentencias extranjeras.

Ahora bien, como resultaba esperable en el contexto en que se dio esta discusión, la ley chilena contempla importantes restricciones en la materia, las cuales se fundan en la desconfianza que tuvo el legislador a la posibilidad de que los cónyuges recurriesen a una jurisdicción extranjera con la finalidad de obtener un divorcio en términos más simples a aquellos previstos en la ley nacional (*forum shopping*) o a que se pretendiera reconocer un divorcio que resulte contrario al orden público internacional chileno. Por esta razón, el art. 83 establece una presunción de derecho en materia de fraude a la ley¹⁴, y declara que se oponen a la jurisdicción nacional las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, si ambos cónyuges hubiesen tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la fecha de la sentencia que se pretende ejecutar –en el caso del divorcio de mutuo acuerdo–, o durante cualquiera de los cinco años anteriores, “si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia”¹⁵. Y, de la mis-

vida conyugal, pueden incidir en un cambio de la vinculación inicial, por ejemplo, con el lugar de celebración del matrimonio. Entre las razones fundamentales esgrimidas por los detractores de las normas eliminadas se cuentan la dificultad de aplicar la norma por su complejidad, derivada principalmente de la existencia de factores de conexión múltiples, así como la inconveniencia de exigir al juez nacional la aplicación de un derecho extranjero, por la dificultad que implicaría tener que estudiar legislaciones distintas a la propia”. AGUIRRE (2006), p. 312.

¹³ VIAL (2001), pp. 716-718; GUZMÁN (1997), pp. 470-475.

¹⁴ RAMÍREZ (2013), pp. 200-201.

¹⁵ Como destaca Patricio Aguirre, el objetivo de esta regla era impedir que los cónyuges pudieran eludir los requisitos dispuestos en la ley chilena para la obtención de un divorcio, con ocasión del plazo para el cese de la convivencia. Más allá de los innumerables problemas prácticos que genera esta disposición debido a sus rígidas condiciones de aplicación, tiene un defecto técnico importante. Según señala el mismo Patricio Aguirre: “la disposición adolece de un defecto de concordancia, pues los plazos de tres y cinco años mencionados precedentemente no coinciden con los establecidos como tiempo mínimo de cese de la convivencia exigido para hacer procedente el divorcio con arreglo al artículo 55 de la nueva ley: uno y tres año; correspondiendo, en cambio, a plazos que fueron propuestos durante la tramitación del proyecto y, en definitiva,

ma forma, dispone expresamente: “En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno” (art. 83 inc. 3.^º de la LMC).

De acuerdo con el propio tenor literal de la disposición, el legislador nacional dispone que el matrimonio solo podrá disolverse por divorcio si este es declarado por una resolución judicial, pues entiende que en sí misma el control judicial de la terminación del matrimonio es una forma de protección de la institución matrimonial que integra el orden público internacional chileno y de proteger a los cónyuges. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el control que se efectúa en materia de conformidad de la sentencia extranjera con el orden público chileno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 245 n.^º1 del *CPC*, en este caso no existe un margen de apreciación que pueda ser aplicado por el tribunal al momento de examinar la conformidad de la solución extranjera con los estándares de la ley chilena. Por el contrario, dicha calificación se efectúa de manera anticipada por el legislador nacional, de una forma que opera en su método más como si se tratara de una norma de policía –pese a que no tiene esa naturaleza, dado que no resuelve una cuestión de derecho aplicable–, aun cuando se sustente en la protección de los valores y principios que integran el orden público internacional chileno.

Ahora bien, más allá de que por ubicación sistemática es una regla que pretende recibir aplicación en sede de *exequatur*, su tenor literal anticipa que el ámbito de sus efectos es mucho más extendido, ya que impide el reconocimiento de un divorcio obtenido por cualquier medio distinto a una resolución judicial. Esto resulta concordante con la finalidad que tuvo el legislador al incluirla, si consideramos que:

“la idea que subyace en la norma es privar de efectos a la figura de la repudiación prevista en algunos ordenamientos, sin perjuicio de que por regla

general el legislador sólo permite que en Chile se reconozcan efectos en materia de divorcio a sentencias de órganos jurisdiccionales extranjeros”¹⁶.

Es por esta misma razón que el propio Patricio Aguirre destaca que se trataría de una regla innecesaria, pues los actos administrativos no se encuentran sometidos a las reglas del *exequatur*, “aunque con arreglo a un ordenamiento extranjero puedan producir similares efectos a aquellas”¹⁷; a lo que suma el hecho de que “en materia de divorcio la ley aplicable es siempre la chilena”¹⁸.

reemplazados por los mencionados, con lo cual la exigencia de no haber registrado domicilio en nuestro país resulta desmedida, si se tiene en cuenta que la intención de la norma es evitar que se burlen los plazos establecidos”. AGUIRRE (2006), pp. 333-334; RAMÍREZ (2013), p. 201.

¹⁶ AGUIRRE (2006), p. 331.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

Esta interpretación no ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema. En primer lugar, porque razonablemente nuestro máximo tribunal entiende que el control que debe efectuarse con motivo del orden público internacional no comprende el hecho de que el tribunal extranjero haya pronunciado la sentencia de divorcio aplicando el derecho nacional. Esto, ya que correctamente entiende que las reglas de derecho aplicables dispuestas por la ley chilena solo son vinculantes para el juez chileno. De esta forma, cuando se trata de una sentencia extranjera, lo importante será que esta haya sido declarada en aplicación de reglas que sean consistentes u homologables con aquellas dispuestas en la ley nacional, en un examen que se centrará en la compatibilidad de las soluciones previstas en cada ley¹⁹. Y, en segundo lugar, porque el supuesto carácter innecesario que tendría la regla fue la herramienta a la que recurrió la Corte para crear el vacío, que le permitió salvar la prohibición establecida por el legislador al reconocimiento de estos divorcios.

En efecto, esta solución desarrollada por la Corte en la sentencia objeto de este comentario implicó una revisión de las decisiones dictadas en una primera etapa de la jurisprudencia –que sostenía una interpretación mucho más próxima al sentido original del art. 83 inc. 3.º de la LMC²⁰– y en su lugar mantiene la misma decisión que había desarrollado en sus últimos fallos, aunque por razones diversas²¹. En ese contexto, la sentencia propone una solución para un importante problema que se originó como consecuencia de las restricciones impuestas por la nueva ley de matrimonio para el reconocimiento de las sentencias extranjeras,

¹⁹ Por vía ejemplar, además de la sentencia citada en la n. 4, el mismo considerado referido a la homologación de la causal de divorcio puede encontrarse en las siguientes sentencias dictadas solo en el mes de junio de 2025: Corte Suprema, sentencia de 23 de junio de 2025, autos rol n.º 9960-2015; Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2025, autos rol n.º 35.496-2024; Corte Suprema, sentencia de 9 de junio de 2025, autos rol n.º 56.826-2024; Corte Suprema, sentencia de 2 de junio de 2025, autos rol N°61.111-2024.

²⁰ En este sentido, resolvió previamente la Corte Suprema ante la solicitud de reconocimiento de un divorcio obtenido ante notario que consideró el hecho de que se trataba de un divorcio obtenido a través de escritura pública, que fue convalidado por una autoridad administrativa, para efectos de rechazar el *exequatur*, citando expresamente el art. 83 inc. 3.º de la LMC para confirmar su decisión. Corte Suprema, sentencia de 4 de noviembre de 2017, autos rol n.º 45.398-2016. Incluso, en el contexto de estas decisiones, la Corte, incluso, rechazó la solicitud de reconocimiento de una sentencia dictada por un juzgado de familia de Bogotá, que aprobó un acuerdo conciliatorio y decretó el divorcio solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges, por considerar que, de conformidad con la legislación nacional en la materia, el mero consentimiento de los cónyuges es insuficiente para provocar la disolución del vínculo matrimonial, razón por la cual se opone al orden público chileno. Corte Suprema, sentencia de 11 de junio de 2012, autos rol n.º 5199-2011.

²¹ La primera sentencia que acogió una solicitud de *exequatur* en esta materia se dictó el 23 de enero de 2024. En ella, la Corte consideró que el divorcio se obtuvo válidamente de conformidad con las normas sustantivas que lo rigen, conforme a lo dispuesto en el art. 83 de la LMC, que es un equivalente jurisdiccional que “significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa legal aceptada por el derecho del país del cual emana la resolución judicial y que no quebranta el ordenamiento jurídico patrio”. Corte Suprema, sentencia de 23 de enero de 2024, autos rol n.º 27.250-2021; mismos considerandos se reiteran luego en Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2024, autos rol n.º 6613-2022.

para aquellos casos en que no existe una vinculación relevante entre el divorcio obtenido en Colombia con el ordenamiento jurídico chileno, que por lo demás resulta concordante con las razonables expectativas que podrían tener dos ciudadanos colombianos en orden a haber obtenido en Colombia, su país, del cual son nacionales y donde celebraron su matrimonio, un divorcio que será reconocido en el foro chileno, cuando el único elemento que conecta su matrimonio con el ordenamiento jurídico nacional fue el haberse inscrito en el Servicio de Registro Civil.

Lo anterior, más allá de que deba advertirse que es una interpretación que, técnicamente, busca crear una laguna en la normativa para poder evadir la aplicación de las restricciones que esta contempla, las cuales por razones históricas y de tenor literal deberían tener aplicación, por último, para rechazar el *exequatur* solicitado, por no ser esta institución aplicable al reconocimiento de los instrumentos públicos extranjeros, como ya lo había resuelto previamente la misma Corte.

III. REFLEXIÓN FINAL: LOS LÍMITES DE LA SOLUCIÓN DE LA CORTE

Aunque la decisión de la Corte es destacable, por la forma cómo logra resolver el problema práctico que ocasionó una normativa extremadamente rígida, que prescindía de las efectivas vinculaciones entre el derecho chileno y la relación matrimonial con el objetivo de proteger la forma en que el ordenamiento chileno concibe el matrimonio, y que, por ende, generaba un grave riesgo de fraccionamiento en una cuestión tan relevante para la existencia personal, como lo es el estado civil de los cónyuges –quienes estarán divorciados en un país, casados en Chile–; lo cierto es que debe ser entendida dentro de los límites que establece el propio sistema de derecho internacional privado chileno. En otras palabras, solo podría recurrirse a ella cuando el matrimonio cuyo divorcio se solicite no tenga una vinculación razonable con el ordenamiento jurídico chileno, que motive la aplicación de reglas de protección familiar más intensas.

Como consecuencia de lo anterior, ella no podría ser aplicada cuando se trate de dos ciudadanos colombianos que tienen su domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la obtención del divorcio notarial, pues en dicho caso el que los cónyuges recurran a las autoridades y normativa colombiana debe calificarse como un ejercicio de *forum shopping* fraudulento, que pretende sustraer a la relación matrimonial de la aplicación de la normativa chilena y del sometimiento a sus autoridades, con miras a obtener un divorcio en condiciones mucho más fáciles y sin cumplir con los requisitos que establece la ley chilena para proteger el matrimonio.

En segundo término, esta solución no podría comprender aquellos casos en que estén involucrados ciudadanos chilenos, dado que estos siempre se encontra-

rán sometidos a la ley nacional en lo que concierne a su estado civil y a los derechos y obligaciones que emanan de las relaciones de familia (art. 15 del *CC*), factor de conexión de carácter estable que busca precisamente evitar el desplazamiento de la normativa nacional que se produciría por el hecho de no encontrarse el ciudadano chileno en el territorio de la república y que, en último término, no hace sino reflejar la existencia de orden público de protección de la familia, que comprende al matrimonio.

Y, finalmente, que siempre deberán considerarse las circunstancias de hecho que rodean al acto no jurisdiccional que disuelve el matrimonio, dado que el orden público internacional chileno debe ser protegido, considerando en especial la protección de los derechos fundamentales de los cónyuges en el ámbito familiar, expresados particularmente en los principios de igualdad y no discriminación²², así como la especial protección que la ley chilena establece en beneficio del cónyuge más débil²³.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRRE, Patricio (2006). “Derecho internacional privado del matrimonio y reconocimiento de sentencias extranjeras sobre divorcio y nulidad en la Ley N°19.947”, en Alejandro GUZMÁN y Álvaro VIDAL (coords.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio (ley N° 19.947 de 2004)* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN, Diego (1997): *Tratado de derecho internacional privado*, 3^a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- JORDÁN, María Luis (2008): “El divorcio en España: la Ley 15/2005, de 8 de julio”, en José Antonio SOUTO. *El nuevo régimen legal del matrimonio civil en España. Estudios en honor del profesor Víctor Reina Bernáldez*. Granada: Editorial Comares.
- LEPIN, Cristián (2013). “El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n.º 2. Santiago.
- RAMÍREZ, Mario (2013). *Derecho internacional privado*. Santiago: Thomson Reuters.
- RUBAJA, Nieves (2012). *Derecho internacional privado de familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

²² En este sentido, destaca Nieves Rubaja con ocasión de las complejidades a que da lugar el reconocimiento del repudio: “Así, se ha señalado que en esta figura se encuentran indudablemente vulnerados los principios de igualdad y el de no discriminación, puesto que colocan a la mujer repudiada en una situación de inferioridad. Sin embargo, se ha dado cuenta de que en los países occidentales se les ha comenzado a reconocer eficacia extraterritorial en determinadas condiciones: si el repudio fuera pedido por la mujer; o que la mujer sea quien solicita el *exequatur* de un repudio practicado en el extranjero; que se hayan respetado las garantías procesales mínimas y que la mujer obtenga una compensación económica, denominada ‘donación de consolación o consuelo’. Lo que en definitiva se rechaza es el repudio unilateral no aceptado, pero sí el consentido por la mujer”. RUBAJA (2012), p. 246.

²³ LEPIN (2013).

- TAPIA, Mauricio (2005). *Código civil 1855-2005: Evolución y perspectivas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIAL, María Ignacia (2001): “Validez y alcance de las sentencias extranjeras de divorcio en Chile: Análisis Legal y Jurisprudencial”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, n.º 4. Santiago.
- VIAL, María Ignacia (2015): “Algunas reflexiones sobre la idoneidad de las normas regulatorias de los regímenes matrimoniales del Derecho Internacional Privado chileno”. *Ius et Praxis*, año 22, n.º 1. Talca.
- VILLAROEL, Carlos y Gabriel VILLAROEL (2015). *Derecho internacional privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Normas citadas

- Ley n.º 18802, modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley n.º 16618. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de junio de 1989.
- Decreto n.º 4436 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes, Bogotá, 28 de noviembre de 2005.
- Ley n.º 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, Bogotá, 8 de julio de 2005.
- Ley n.º 2016-1547, de modernisation de la justice du xxie siècle, Paris, 16 noviembre 2016.

Jurisprudencia citada

- A.H.A.G. y C.B.C.M. con No contencioso (2012): Corte Suprema, sentencia de 11 de junio de 2012, autos rol n.º 5199-2011. Legal Publishing CL/JUR/4257/2012
- F.S. con O.Ch. (2025): Corte Suprema, sentencia de 2 de junio de 2025, autos rol n.º 61.111-2024. Legal Publishing CL/JUR/25548/2025.
- L.Y.J.; Ch.F.Ch. con E.S.J.G.; A.C.G.R. (1992): Corte Suprema sentencia de 14 de diciembre de 1992, no informado. Legal Publishing CL/JUR/593/1992
- M.A.D. con N.P.L. (2024): Corte Suprema, sentencia de 23 de enero de 2024, autos rol n.º 27.250-2021. Legal Publishing CL/JUR/2224/2024.
- N.A. con M.T. (2025): Corte Suprema, sentencia de 9 de junio de 2025, autos rol n.º 56.826-2024. Legal Publishing CL/JUR/27004/2025.
- No informado (2024): Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2024, autos rol n.º 6613-2022. Legal Publishing CL/JUR/11830/2024
- No informado (2024): Corte Suprema, sentencia de 4 de junio de 2024, rol n.º 195. 161-2023. Legal Publishing CL/JUR/19640/2024
- O.R.V. con sin identificar (2017): Corte Suprema, sentencia de 4 de noviembre de 2017, autos rol n.º 45.398-2016. Legal Publishing CL/JUR/8395/2017.

- Reserva con Reservado (2025): Corte Suprema, sentencia de 23 de junio de 2025, autos rol n.º 1099-2018. Legal Publishing CL/JUR/29971/2025.
- Sentencia (2025): Corte Suprema, 16 de junio de 2025, autos rol n.º 35.496-2024. No informado. Legal Publishing CL/JUR/27972/2025.
- Sentencia (2025): Corte Suprema, de 23 de junio de 2025 autos rol n.º 9960-2015. No informado. Legal Publishing CL/JUR/29451/2025.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
CC	<i>Código Civil</i>
coords.	coordinadores
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
doi	Digital Object Identifier
ed.	edición
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
LMC	Ley n.º 19947 Ley de Matrimonio Civil de Chile
n.	nota
n.º <i>a veces</i> N°	número
p.	página
pp.	páginas